



Ibagué - Tolima, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2022-00544-00](#)
Clase de proceso : Reivindicatorio.
Demandante : Lilia Romero Gutiérrez, Miryam Romero Gutiérrez, Aurora Romero Gutiérrez y Octavio Romero Gutiérrez.
Demandado : Harol Alonso Rodríguez, María Alejandra Alonso Trujillo y Edgar Alexander Gómez.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precítese, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez